



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 02 de abril del 2022, entre los clubes Acodetti C.F. y CD Rolvinternacional, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### ACODETTI C.F.

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Sergio Martin Artiles**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

4ª Amonestación a **D. Mario Gonzalez Santana**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

#### Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a **D. Juan Carlos Olivares Rizo**.

Vistas las alegaciones formuladas por el ACODETTI CF, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Acodetti Club de Fútbol ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación de su jugador D. Juan Carlos Olivares Rizo.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia: “- Acodetti C.F.: En el minuto 5, el jugador (4) Juan Carlos Olivares Rizo fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario con los pies en forma de "plancha”.

Se hace constar en las alegaciones que, como puede apreciarse de forma inequívoca en las imágenes aportadas, el jugador realmente amonestado por la incidencia anteriormente descrita, fue el número 6 D. Eduardo Santiago Santana y no el jugador con dorsal número 4, D. Juan Carlos Olivares Rizo, por lo tanto el autor resulta ser un jugador distinto al anotado como amonestado y, por ende, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se deje sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador D. Juan Carlos Olivares Rizo.





## Resolución de Competición

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Tercero. - Vistas las alegaciones y estudiada la prueba aportada, se observa que, efectivamente, el árbitro comete un error al anotar como autor de la incidencia referida al jugador D. Juan Carlos Olivares Rizo, pues no resulta ser el autor del hecho de “Disputar el balón a un contrario con los pies en forma de “plancha”, ya que el mismo es protagonizado por el jugador con dorsal número 6, D. Eduardo Santiago Santana.

En definitiva, se constata en el presente caso que la presunción de veracidad del acta arbitral, consagrada en el artículo 27.3 del Código Disciplinario quiebra cuando se produce un error en la identificación del autor de la infracción, situación ésta que nos induce a acoger favorablemente la pretensión de tal constatación y por ello, no procede imponer sanción alguna al jugador amonestado con tarjeta amarilla, D. Juan Carlos Olivares Rizo.

### CD ROLVINTERNACIONAL

#### Amonestaciones:

#### **Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)**

3ª Amonestación a **D. Jose Gabriel Montesdeoca Farias**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

